



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL	
P. 0148	
20 NOV 2025	
HORA 8:57	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOLIOS

La Paz, 18 de noviembre del 2025
CITE; ALP/CD/BCB/001/2025-2026

PL-022/25

Señor
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO	
19 NOV 2025	
HORA 10:07	FIRMA
Nº REGISTRO 1 CD	Nº FOLIOS 6

REF.: PRESENTACION DE PROYECTO DE LEY

De mi mayor consideración:

Conforme establecen los arts. 24 y 163 de la Constitución Política del Estado, el Artículo 116-b y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien dirigirme a usted a objeto de realizar la presentación del proyecto de Ley.

PROYECTO DE LEY N° X/2025 - 2026
LEY DE RÉGIMEN TRANSITORIO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Y TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Adjunto a la presente el proyecto en triple ejemplar.

Con este propósito agradecer su remisión a la comisión correspondiente a efecto de su tratamiento e informe correspondiente, sea con las formalidades de ley que su autoridad disponga a tal efecto.

Sin otro particular me despido de usted con las consideraciones más distinguidas.

C.c./Archivo

Ing. Edwin Huiza Sandagorda
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Basilía Cruz Bernal
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Rolando S. Pacheco Chávez
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Sandra Hinojosa Nuñez
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Lic. Eliana Condori Tola
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

Plaza Murillo - Calle Colón, esquina Comercio. www.diputados.bo - Telf: +591 (2) 2 184600

Zacarias Huarachi López
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Sindy K. Donaire O.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El preámbulo de la Constitución Política del Estado declara que uno de los propósitos es "avanzar hacia una Bolivia democrática", la cual se desarrolla en su contenido como un derecho a favor de las ciudadanas y de los ciudadanos y un deber para la construcción del Estado Constitucional de Derecho.

La democracia se constituye en el instrumento directo del ejercicio de la soberanía porque a través de ésta se practican los derechos políticos de las ciudadanas y de los ciudadanos que mediante el sufragio universal voluntario expresan su decisión de quienes serán los mandatarios para el ejercicio del poder político.

Esa forma de entender la democracia constitucional como ejercicio de la soberanía popular no debe limitarse a la simple elección democrática de los elegidos o mandatarios para el ejercicio del poder político, donde el voto secreto, es la máxima expresión de la voluntad del soberano, sino que la democracia constitucional como ejercicio de la soberanía popular importa un deber obligación en la conducta y actitud individual de los y las ciudadanas y de los ciudadanos de observar y cumplir de manera imperativa con las disposiciones de la Constitución Política del Estado y la Ley, conforme manda la soberanía del Estado.

En ese mérito la conducta y actitud individual de cada ciudadana y ciudadano importa una conducta democrática constitucional ante el sometimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado y la Ley; por el contrario, es antidemocrática y por lo tanto inconstitucional cuando la ciudadana, el ciudadano o las autoridades desconocen e incumplen lo que se encuentra determinado por la Constitución Política del Estado y la Ley.

La conducta antidemocrática inconstitucional se caracteriza porque acude al fraude democrático constitucional, en el caso de las elecciones populares se produce al alterar los resultados de la voluntad popular y presentarlos como expresión de la soberanía, y, en el caso de las ciudadanas y los ciudadanos electos como autoridades ese fraude constitucional se genera al incumplir con la Constitución Política del Estado, la Ley, al desobedecer a la voluntad política del soberano y beneficiarse personalmente con el ejercicio del poder político permaneciendo en el cargo sin respaldo de la soberanía popular, generando una afectación directa a la institucionalidad democrática como base primordial de un Estado Constitucional de Derecho.

La conducta omisiva y desconocimiento de lo establecido en la Constitución Política del Estado de las autoridades electas por un periodo previsto y que decide en beneficio propio permanecer en el cargo para el que fue elegido, se constituye en un acto antidemocrático, inconstitucional e ilegal; ya que, implica un fraude democrático y un actuar en contra de la voluntad del soberano, quien instituyó a la democracia como mecanismo para resguardar el bien común y asegurar el cumplimiento de los deberes constitucionales; por el contrario, cuando esos deberes no son observados se incurre en comportamientos que vulneran la soberanía popular, ya que generan en la práctica una excepción individual o grupal que pretende situarse al margen de la democracia, la Constitución Política del Estado y la Ley, vulnerando con ello la voluntad del pueblo y su soberanía.

La soberanía popular como expresión democrática del voto popular para controlar el abuso del poder político constituyó al Tribunal Constitucional Plurinacional como una garantía para que todos los actos de las ciudadanas y de los ciudadanos sean sometidos a la democracia, la Constitución Política del Estado y a la Ley; en ese propósito, se decidió que las autoridades componentes del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura sean elegidos a través del ejercicio de la soberanía popular mediante el voto universal y popular.

Cuando los integrantes del Tribunal Constitucional Plurinacional, encargados de garantizar que las ciudadanas y los ciudadanos ajusten su conducta a los principios de la democracia, la Constitución Política del Estado y la Ley, omiten cumplir sus deberes constitucionales -ya sea de manera individual, colectiva o en colaboración con miembros del Tribunal Supremo de Justicia y Vocales Constitucionales- para perpetuarse indebidamente en sus funciones, generando condiciones subjetivas y objetivas que favorecen dicho propósito, incurren en una actuación contraria a la democracia, a la Constitución Política del estado, a la Ley y, en definitiva, a la soberanía popular.

En el marco de todo lo mencionado, se concluye que en el Estado Constitucional de Derecho debe prevalecer el **principio democrático**, que impide que una persona o autoridad se mantenga de manera indefinida en un cargo público o ejercicio de poder; por lo que, el ejercicio de las funciones deben tener una duración determinada, establecida por la Constitución Política del Estado o la Ley, con el fin de **evitar la concentración de poder y garantizar la alternancia y renovación democrática**, por eso establecer un plazo límite de periodo de funciones implica fijar un tiempo máximo durante el cual una autoridad puede ejercer su cargo; en ese sentido, el art. 198 en concordancia con los arts. 183 y 200 de la Constitución Política del Estado, prevé que las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional serán elegidos mediante sufragio universal y tendrán una permanencia de seis años, lo que tiene relación de igual manera con el art. 14 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, que establece: "Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional desempeñarán sus funciones por un periodo personal de seis años, computables a partir de la fecha de su posesión, no pudiendo ser reelegidas ni reelegidos de manera continua".

En ese contexto, como es de conocimiento de la población en general, ante la "Convocatoria Pública Postulantes para la Preselección de Candidatas y Candidatos para la Conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura (2023)"; el 23 de marzo de 2023, la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobó el Reglamento de Preselección de candidatas y candidatos para las altas autoridades judiciales y constitucionales; sin embargo, la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, mediante Resolución 24/2023 en un amparo constitucional, dejó sin efecto dicho reglamento, ordenando la emisión de uno nuevo que garantice los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

El 22 de abril de 2023, la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobó un nuevo Reglamento de preselección y su convocatoria, pero la normativa fue impugnada mediante acción de inconstitucionalidad abstracta. El Tribunal Constitucional Plurinacional suspendió provisionalmente el proceso y, mediante SCP 0060/2023 del 31 de julio, declaró la inconstitucionalidad del Reglamento y la Convocatoria asociada, al considerar que

contravenían los arts. 109.II, 144.II y 410.II de la CPE, pues la regulación de los derechos políticos de los postulantes debía hacerse mediante ley con dos tercios o votación especial.

Para cumplir la SCP 0060/2023 y el art. 158.I.5 de la CPE, la Cámara de Senadores remitió a la Cámara de Diputados el Proyecto de Ley C.S. 144/2022-2023, "Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2024", acreditado mediante oficio P. 294/2022-2023 y Nota CD/CCLSE/INT-307/2022-2023, con firmas de las autoridades correspondientes.

Por Nota P. 773/2022-2023 del 6 de septiembre, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia recibió el Proyecto de Ley y ante dudas sobre su posible contradicción con la supremacía constitucional (arts. 7, 12, 108.1, 109 y 410.II de la CPE), decidió plantear consulta sobre su constitucionalidad, especialmente respecto al art. 2 y la Disposición Adicional Sexta, conforme a los arts. 202.7 de la CPE y 111 y ss. del CPCo.

Por memorial presentado el 20 de septiembre de 2023 Ricardo Torres Echalar, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia planteó una consulta sobre constitucionalidad del Proyecto de Ley C.S. N° 144/2022-2023 "Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2024".

Bajo ese contexto, fue emitida la DCP 0049/2023 que declaró: "**1º La CONSTITUCIONALIDAD** del art. 2 y del Parágrafo II de la Disposición Adicional Sexta, ambos del Proyecto de Ley C.S. N° 144/2022-2023, denominado "Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2024" de 31 de agosto de 2023; **2º La INCONSTITUCIONALIDAD** por conexitud de los arts. 14, 29.II, 30.I, y la Disposición Adicional Séptima en su segundo parágrafo, inc. a), todos del Proyecto de Ley C.S. N° 144/2022-2023, denominado "Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2024", en cuanto se refiere a los plazos previstos en ellos; **3º La INCONSTITUCIONALIDAD** de los Parágrafos I y III de la Disposición Adicional Sexta del Proyecto de Ley C.S. N° 144/2022-2023, denominado "Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2024", por ser contrario a los arts. 9.4, 12, 115 y 178.I de la Constitución Política del Estado; **4º Se dispone** la prórroga de mandato de las autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional en actual ejercicio, de manera excepcional y temporal, hasta que se elijan y posesionen a las nuevas autoridades, fruto de la preselección desarrollada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y del proceso electoral llevado a cabo por el Órgano Electoral Plurinacional; conforme al marco contenido en la Constitución Política del Estado y conforme a lo razonado en la presente Declaración Constitucional Plurinacional; y, **5º Exhortar** a la Asamblea Legislativa Plurinacional, cumplir sus funciones y atribuciones constitucionales en cuanto a la preselección de las candidatas y los candidatos a los altos cargos del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, de manera inmediata por el carácter excepcional y temporal ya establecido; **6º Notifíquese** a los Órganos Ejecutivo, Legislativo, Electoral y Judicial con el presente fallo constitucional, para su cumplimiento".

El 5 de diciembre de 2024, Ricardo Torres Echalar, Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia solicitó al Tribunal Constitucional Plurinacional que dimensionara los efectos de la DCP 0049/2023, argumentando que dicha declaración prorrogó el mandato de las autoridades judiciales hasta la elección y posesión de nuevas autoridades. Sustentó su petición en la SCP 0770/2024-S4, que declaró desiertas las elecciones judiciales en varios departamentos,

incluido Pando, y pidió que se confirme que los Magistrados actuales deben continuar ejerciendo sus funciones con plena jurisdicción y competencia hasta que se elijan y posesionen las nuevas autoridades, garantizando así la continuidad del servicio judicial y la seguridad jurídica.

Bajo ese contexto, fue emitido ACP 0113/2024-O de 11 de diciembre determinó: "**HABER LUGAR** a la solicitud de dimensionamiento de la DCP 0049/2023 de 11 de diciembre, en el contexto ordenado por la SCP 0770/2024-S4 de 4 de noviembre; y por consiguiente: 1° Se dimensionan los efectos de la DCP 0049/2023 de 11 de diciembre, debiendo entenderse que la prórroga de mandato de las autoridades en actual ejercicio en el Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Constitucional Plurinacional, debe continuar hasta que se preseleccione, elija y posea a las nuevas autoridades judiciales y constitucionales, en aquellos departamentos en los que las convocatorias fueron declaradas desiertas; 2° Lo resuelto en la SCP 0770/2024-S4 de 4 de noviembre, con relación a declarar desiertas las convocatorias a Magistradas y Magistrados para el Tribunal Supremo de Justicia en los departamentos de Beni y Pando; y para los departamentos de Pando, Cochabamba, Santa Cruz, Beni y Tarija en el caso del Tribunal Constitucional Plurinacional, no es contradictorio ni afecta lo resuelto en la Declaración Constitucional Plurinacional; toda vez que, en dichos departamentos, deberán continuar ejerciendo su mandato las Magistradas y los Magistrados en actual ejercicio hasta su reemplazo en la forma dispuesta por la DCP 0049/2023, detallada en el dispositivo anterior; y, 3° Con la finalidad de que se conformen los Tribunales Supremo de Justicia y Constitucional Plurinacional en el menor tiempo posible, con los Magistrados restantes de cuyos departamentos no es posible la elección de autoridades judiciales y constitucionales en diciembre de 2024, como son Tribunal Supremo de Justicia en los departamentos de Beni y Pando; así como, para el Tribunal Constitucional Plurinacional en los departamentos de Santa Cruz, Cochabamba, Pando, Tarija y Beni; se exhorta a la Asamblea Legislativa Plurinacional, a dar cumplimiento al dispositivo Quinto de la DCP 0049/2023, en el que se determinó que dicho Órgano del Estado cumpla con sus funciones y atribuciones constitucionales, en cuanto a la preselección de las candidatas y los candidatos a los altos cargos del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, de manera inmediata por el carácter excepcional y temporal establecido en la determinación Cuarta del mencionado fallo constitucional".

A raíz de esa determinación que dimensionó los efectos de la DCP 0049/2023, el Tribunal Supremo Electoral, convocó al proceso de Elección de Autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura el 15 de diciembre de 2024, llevándose a cabo las mismas y eligiéndose democráticamente solo a cuatro Magistradas y Magistrados titulares del Tribunal Constitucional Plurinacional quedando en funciones los Magistrados autoprorrogados de cinco departamentos: Cochabamba, Santa Cruz, Beni, Pando y Tarija.

Finalmente, Ricardo Torres Echalar, Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia el 6 de febrero de 2025, formuló queja por incumplimiento de la DCP 0049/2023, ya que el Proyecto de Ley 124/2024-2025 C.S. "Ley Excepcional de Conformación y Funcionamiento del TCP y del TSJ" pretendía modificar la estructura y funcionamiento del TCP y del TSJ en forma que, según la queja, contravenía lo ordenado por la indicada Declaración Constitucional Plurinacional; mereciendo el Auto Constitucional Plurinacional 0002/2025-O de 24 de febrero, por el que se determinó: "**1° HA LUGAR** a la queja por incumplimiento de la DCP 0049/2023 de 11 de

diciembre; y en consecuencia, declara la INCONSTITUCIONALIDAD del Proyecto de Ley 124/2024-2025 CS denominada "LEY EXCEPCIONAL DE CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Y TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA", por ser contrario en su contenido a lo dispuesto en el art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE); debido a que, constituye un acto de incumplimiento de la DCP 0049/2023 y del ACP 0113/2024-O, al reproducir el contenido material de lo ya analizado en los mencionados fallos constitucionales que dio lugar a la declaratoria de inconstitucionalidad;

2° Exhortar a la Asamblea Legislativa Plurinacional ya sus Cámaras, a dar estricto cumplimiento a la DCP 0049/2023 y al ACP 0113/2024-O, debiendo abstenerse de reproducir el contenido material declarado inconstitucional; cumpliendo sus funciones y atribuciones constitucionales, en cuanto a la preselección de las candidatas y los candidatos a los altos cargos del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional".

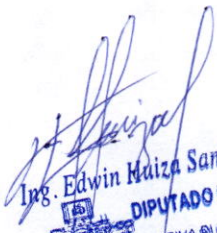
La emisión de la DCP 0049/2023 por la que se produjo una autoprórroga, vulnera el derecho a la soberanía popular y sobre todo al principio democrático, debido a que la prórroga sustituye la voluntad popular por decisiones judiciales sin legitimación democrática; al igual que el derecho a la igualdad en el acceso a la función pública, debido a que impide que nuevos ciudadanos participen en igualdad de condiciones en los procesos de selección y elección de autoridades judiciales, ocasionando un fraude a la democracia y actuando contra la soberanía popular.

Además, la DCP 0049/2023 vulnera el principio de separación de órganos establecido en el art. 12 de la CPE, pilar fundamental del Estado Constitucional de Derecho; por lo que, los Magistrados suscribientes de dicha Declaración Constitucional Plurinacional, al decidir autoprorrogarse usurparon funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional y del pueblo soberano; además que **desnaturalizaron su rol como máximo intérprete de la Constitución Política del Estado, efectuando un fraude democrático ejerciendo un tráfico de influencias al fallar en beneficio propio** actuando contra el principio "Nemo esse iudex in sua causa potest", es decir, nadie puede ser juez de su propia causa, convirtiéndose de esta manera en un actor político que busca perpetuarse en el poder, vulnerando además los principios de independencia e imparcialidad judicial, desconociendo el tiempo de mandato previsto en la Constitución Política del Estado.

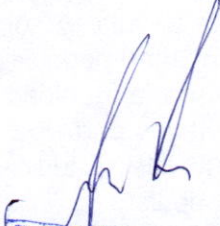
Asimismo, **la democracia tiene que ser entendida como una actitud de todo ciudadano al sometimiento a la Constitución Política del Estado**, en ese sentido, la decisión de una autoprórroga plasmada en la DCP 0049/2023, tiene un impacto negativo en la institucionalidad democrática, ya que los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional de manera contraria a la ética y moral, sobrepasando y desconociendo sus facultades decidieron su autoprórroga cuando esa situación debió ser resuelta por la Asamblea Legislativa Plurinacional burlando a la soberanía popular; por otro lado, las **autoridades autoprorrogadas asumieron una conducta omisiva en beneficio propio**, permitiendo pasivamente que transcurran dos años de la prolongación ilegal de su mandato, sin efectuar acciones efectivas para garantizar la democracia en la elección de nuevas autoridades judiciales, más al contrario de manera malintencionada, valiéndose del carácter obligatorio y vinculante de las resoluciones emanadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, declararon arbitrariamente la inconstitucionalidad infundada de todo proyecto de ley que tenía como finalidad de restituir el orden constitucional y sobre todo la institucionalidad democrática en respeto a la soberanía popular.

En conclusión y en el marco de los fundamentos mencionados, se advierte la necesidad de la promulgación de una ley que permita restituir el orden y la institucionalidad de la democracia como ejercicio directo de la soberanía popular.

El proyecto de ley que se propone tiene por objeto desarrollar la cesación de los Magistrados autoprorrogados, tanto del Tribunal Constitucional Plurinacional así como del Tribunal Supremo de Justicia, ya que los mismos, haciendo mal uso de sus atribuciones, efectuaron un fraude constitucional afectando de manera irreparable a la democracia y por ende a la soberanía popular, ejerciendo un abuso de poder e incumpliendo lo previsto por la Constitución Política del Estado y la Ley; en ese mismo contexto, el presente proyecto de ley, tiene también como finalidad restituir la institucionalidad democrática del Tribunal Constitucional Plurinacional y del Tribunal Supremo de Justicia.


Ing. Edwin Maiza Sandagorda
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

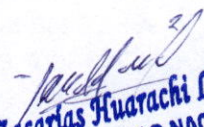

Basilia Cruz Bernal
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Rolando S. Pacheco Chávez
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Sandra Hinojosa Nuñez
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Sandy R. Donaire O.


Lic. Eliana Condori Kola
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Zacarias Huarachi López
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

PROYECTO DE LEY N° ____/2025 - 2026
LEY DE RÉGIMEN TRANSITORIO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Y TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DECRETA:

PL-022/25

Artículo 1. (OBJETO Y FINALIDAD).

- I. La presente Ley tiene por objeto restituir el respeto a la voluntad del soberano reponiendo la institucionalidad democrática, estableciendo un régimen transitorio y excepcional que viabilice un normal funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional y Tribunal Supremo de Justicia únicamente con los Magistrados y Magistradas electos y electas democráticamente en las elecciones judiciales del 15 de diciembre de 2024.
- II. La finalidad de la presente Ley es preservar y garantizar la democracia, seguridad jurídica, el acceso a la justicia y la continuidad institucional del Tribunal Constitucional Plurinacional y del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

La presente Ley es de aplicación excepcional y temporal en el Tribunal Constitucional Plurinacional y en Tribunal Supremo de Justicia, hasta la designación y posesión de las nuevas autoridades para el Tribunal Constitucional Plurinacional de los departamentos de Pando, Beni, Tarija, Cochabamba y Santa Cruz y para el Tribunal Supremo de Justicia de los departamentos de Beni y Pando.

Artículo 5. (EJERCICIO INSTITUCIONAL).

El Tribunal Constitucional Plurinacional y el Tribunal Supremo de Justicia continuarán ejerciendo sus atribuciones y competencias conforme a la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Judicial, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y las normas conexas, hasta la posesión de las nuevas autoridades judiciales del Tribunal Constitucional Plurinacional de los departamentos de Beni, Pando, Tarija, Cochabamba y Santa Cruz; y, del Tribunal Supremo de Justicia correspondiente a los departamentos de Beni y Pando.

Artículo 4. (FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA).

- I. El Tribunal Supremo de Justicia continuará desempeñando sus funciones de manera excepcional y transitoria con las Magistradas y los Magistrados titulares electos en las elecciones judiciales del 15 de diciembre de 2024, en tanto se complete la composición prevista por la Ley del Órgano Judicial.

II. Se garantiza el funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia mediante su Sala Plena y Salas Especializadas, conformadas por las Magistradas y los Magistrados electos el 15 de diciembre de 2024.

II. La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia organizará su funcionamiento interno de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial y su Reglamento, garantizando el cumplimiento de sus atribuciones en el ámbito de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 5. (FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL).

I. El Tribunal Constitucional Plurinacional continuará desempeñando sus funciones de manera excepcional y transitoria con las Magistradas y los Magistrados titulares electos en las elecciones judiciales del 15 de diciembre de 2024, en tanto se complete la composición prevista por la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional.

II. La Sala Plena contará con todas las facultades previstas en la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; estará conformada de manera excepcional y transitoria por cuatro Magistradas y Magistrados, quienes tomarán las decisiones administrativas y jurisdiccionales por simple mayoría de votos; salvando los casos jurisdiccionales en los que ante la falta de consenso se dispondrá un segundo sorteo.

III. Para garantizar su independencia funcional y la continuidad en la atención de causas, dentro del marco del debido proceso, el Tribunal Constitucional Plurinacional se organizará de manera única y excepcional en dos Salas, cada una compuesta por dos Magistradas y Magistrados electos el 15 de diciembre de 2024, garantizando el control de constitucionalidad en la resolución de causas. Asimismo, la Sala Plena designará a una de las Salas la competencia especializada para el conocimiento de las consultas de autoridades indígena originaria campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto.

IV. De manera excepcional y transitoria, la Presidenta o Presidente del Tribunal Constitucional ejercerá de manera simultánea las atribuciones conferidas por el art. 30 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y formará parte de una de las Salas, pero no así de Comisión de Admisión.

V. La Comisión de Admisión deberá ser conformada por 3 Magistradas (os), de los cuales uno a su turno ejercerá la presidencia por un mes conforme a Reglamento Interno o a simple votación; asimismo, el ejercicio de sus funciones en Comisión de Admisión se prolongará de manera única, excepcional y transitoria hasta la designación de nuevas autoridades judiciales para el Tribunal Constitucional Plurinacional en los departamentos de Pando, Beni, Santa Cruz, Cochabamba y Tarija.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. (RECONOCIMIENTO DE LA CONCLUSIÓN DE MANDATO).

De conformidad con los artículos 183, 198 y 200 de la Constitución Política del Estado, se reconoce la conclusión del periodo constitucional de los ciudadanos Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, René Yván Espada Navia, Karem Lorena Gallardo Sejas, Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, Isidora Jiménez Castro, Ricardo Torres Echalar y Carlos Alberto Egüez Añez, Magistradas y Magistrados electos en las elecciones judiciales de 3 de diciembre de 2017, por haber cumplido el plazo de seis años previsto por la Constitución Política del Estado y continuar ejerciendo dichos cargos hasta la promulgación de la presente Ley; asimismo, los actos jurisdiccionales y administrativos emitidos por esas autoridades conservarán plena validez y eficacia jurídica.

En consecuencia, los ciudadanos Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, René Yván Espada Navia, Karem Lorena Gallardo Sejas, Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, Isidora Jiménez Castro, Ricardo Torres Echalar y Carlos Alberto Egüez Añez, Magistradas y Magistrados electos en las elecciones judiciales de 3 de diciembre de 2017, cesarán de pleno derecho en el ejercicio de sus cargos a partir de la promulgación de la presente Ley, debiendo el Órgano Electoral Plurinacional y la Asamblea Legislativa Plurinacional adoptar de manera inmediata las medidas necesarias para un regular funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional y Tribunal Supremo de Justicia con las Magistradas y Magistrados electos el 15 de diciembre de 2024, conforme al régimen transitorio establecido en la presente norma.

SEGUNDA. (VIGENCIA).

La presente Ley tendrá vigencia transitoria desde su promulgación hasta la posesión de las nuevas autoridades judiciales y constitucionales que completan la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional y del Tribunal Supremo de Justicia.

La Asamblea Legislativa Plurinacional y el Órgano Electoral Plurinacional deberán iniciar y concluir el proceso de elección de las Magistradas y los Magistrados titulares y suplentes del Tribunal Constitucional Plurinacional de los departamentos de Beni, Pando, Tarija, Cochabamba y Santa Cruz; y, del Tribunal Supremo de Justicia correspondiente a los departamentos de Beni y Pando, conforme a los principios de celeridad, eficacia y continuidad del servicio público.

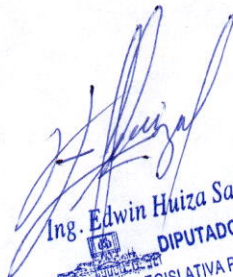
El incumplimiento injustificado o la dilación indebida en la ejecución de esta disposición, generará responsabilidad política, administrativa y penal conforme a la normativa vigente.

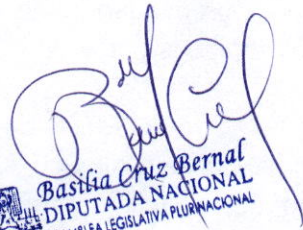
TERCERA. (APLICACIÓN COORDINADA).

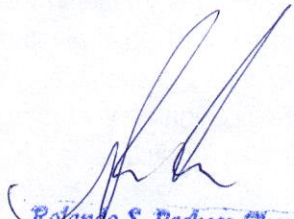
Durante la vigencia del régimen transitorio, el Tribunal Constitucional Plurinacional y el Tribunal Supremo de Justicia aplicarán la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y la Ley del Órgano Judicial en lo que no contradiga el presente régimen excepcional, pudiendo adecuar temporalmente su funcionamiento interno mediante reglamentos o resoluciones administrativas propias.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

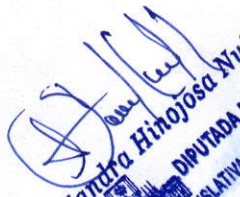
La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.


Ing. Edwin Huiza Sandagorda
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

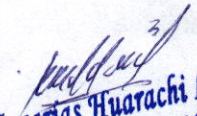

Basilia Cruz Bernal
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Rolando S. Pacheco Chávez
DIPUTADO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Sindy K. Donaire O.


Sandra Hinojosa Nuñez
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Lic. Eliana Condori Tola
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Zacarías Huarachi López
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL